



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número 33

Audiencia número: 275

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia número 350 del 08 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por BEATRIZ OSPINA GARCIA contra de COLPENSIONES.

AUTO N. 484

RECONOZCASELE personería a la doctora MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.670.900, abogada con tarjeta profesional número 313.185 del Consejo Superior de la



Judicatura, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual.

La anterior decisión se notificará junto con la sentencia que se emitirá a continuación.

ALEGATOS

La parte actora dentro del término procesal formuló alegados de conclusión, argumentando que fue acertada la decisión de primera instancia, al calcular el IBL con el promedio de los últimos 10 años para un valor de mesada pensional de \$ 6.575.067 como valor de la primera mesada pensional. Razón por la cual, solicita que ese proveído sea confirmado

Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 268

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez, calculando para ello el IBL con base en el promedio de los salarios cotizados dentro de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 90%, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

Aduce la demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el día 03 de mayo de 1952, cumpliendo sus 55 años de edad en el año 2007, hecho que la hizo beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que mediante Resolución número 029041 de 2007, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1° de julio de 2007, en cuantía de \$6.418.103; que el día 09 de marzo de 2018, radicó ante la entidad demandada, petición buscando la reliquidación de su



pensión de vejez, la que le fuera negada a través de la Resolución SUB 84503 del 27 de marzo de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad mediante la Resolución número 029041 de 2007, otorgó la pensión de vejez a la actora, conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, atendiendo el número de semanas cotizadas. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, salvo la de prescripción que se declaró probada parcialmente; reconoció que la señora BEATRIZ OSPINA GARCIA, tiene derecho al reajuste de su pensión de vejez, a partir del 09 de marzo de 2015 y condenó a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante, el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 09 de marzo de 2015 y las mesadas canceladas por la entidad demandada, a partir de la misma fecha y año, con la correspondiente indexación, cuyas diferencias liquidadas hasta el 30 de septiembre de 2019, arrojaron una suma de \$14.299.701, suma de la cual se ordenó realizar los descuentos a salud.

RECURSO DE APELACION



Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que a la demandante se le reconoció la pensión de vejez, a través de la Resolución número 029041 del 29 de junio de 2007, con un IBL de \$7.131.225, una tasa de reemplazo del 90% y una densidad de semanas de 1.294, para una mesada de \$6.418.103, efectiva a partir del 1° de julio de 2007, y que mediante el acto administrativo SUB 84503 del 27 de marzo de 2018, se realizó el estudio de la reliquidación pensional comparando el IBL que se obtuvo dentro de la liquidación inicial, es decir el promedio de lo devengado dentro de los 10 últimos años y el correspondiente a toda su vida laboral, arrojando una mesada pensional de \$10.014.787 con una tasa de reemplazo del 90%, con una fecha de efectividad del 9 de marzo de 2015, resultando el IBL inicialmente calculado más favorable para la pensionada.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al argumento expuesto en el recurso de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez de la demandante, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por la demandante en los 10 últimos años, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor de la demandante, sí las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción y **iiii)** finalmente se analizará sí hay lugar o no a la indexación de las diferencias adeudadas.



SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la pensión de vejez que le fuera reconocida a la demandante, por parte del otrora ISS, a partir del 1° de julio de 2007, en cuantía de \$6.418.103, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación de basó en 1.294 semanas, un IBL de \$7.131.225 y una tasa de reemplazo del 90% (fl. 8).

CALCULO DEL IBL

A fin de resolver el asunto sometido a Litis, relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez de la demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3° del citado artículo 36 de la misma ley, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y recientemente en la CSJ SL4086-2017.



Para el caso sub-examine la señora BEATRIZ OSPINA GARCIA, al haber nacido el 03 de mayo de 1952, tal y como se refleja en la cédula de ciudadanía vista a folio 7 del proceso, cumplió sus 55 años de edad en el año 2007 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 4.713 días para adquirir el derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es aplicable el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y en los últimos 10 años, empero en vista de que la demandante en sus pretensiones petitionó la reliquidación de su mesada pensional sólo con ésta última formula, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del IBL con base a los salarios cotizados en los 10 últimos años, con base en la historia laboral de la demandante que milita a folios 55 y siguientes, lo que arrojó un valor de \$7.082.795, y que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2007 de \$6.374.515, inferior a la mesada pensional calculada por el A quo de \$6.575.067 e incluso inferior a la reconocida por el otrora ISS de \$6.418.103, sin que se evidencien diferencias pensionales positivas a favor de la parte actora, y no como erróneamente lo consideró el A quo en su decisión, por cuanto la liquidación efectuada en primera instancia se observa una aplicación incorrecta de los índices para indexar los salarios cotizados.

Así las cosas, al no existir diferencia positiva alguna a favor de la señora BEATRIZ OSPINA GARCIA, se ha de revocar en su totalidad la decisión de primera instancia, para en su lugar absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la demandante en su libelo incoador.



Habiéndose atendido dentro del contexto de esta providencia los argumentos expuestos por la parte demandada en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

Costas en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y a favor de COLPENSIONES, fíjense en esa instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 350 del 08 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas las pretensiones incoadas por la señora **BEATRIZ OSPINA GARCIA**.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y a favor de COLPENSIONES, fíjense en esa instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del->



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BEATRIZ OSPINA GARCIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2018-00280-01

[tribunal-superior-de-cali](#)) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: BEATRIZ OSPINA GARCIA
APODERADA: DIANA MARIA GARCES OSPINA
dianagarces81@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: CATALINA CEBALLO ORREGO
www.worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Rad.004-2018-00280-01



ANEXO

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): BEATRIZ OSPINA GARCIA Nacimiento: 3/05/1952 55 años a 3/05/2007
 Edad a 1-abr.-94 41 Última cotización:
 Sexo (M/F): F Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 4.713
 Calculado con el IPC base Fecha a la que se indexará el cálculo 1/07/2007
 2018

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL	
2-may.-92	31-dic.-92	1	\$ 665.070	9,74	61,33	244	4.186.382	283.743,67
1-ene.-93	31-dic.-93	1	\$ 665.070	12,19	61,33	365	3.347.505	339.399,85
1-ene.-94	28-feb.-94	1	\$ 665.070	14,93	61,33	59	2.732.084	44.775,83
1-mar.-94	31-dic.-94	1	\$ 2.000.000	14,93	61,33	306	8.215.931	698.354,10
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 2.378.680	18,29	61,33	30	7.975.501	66.462,51
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 2.148.000	18,29	61,33	30	7.202.051	60.017,10
1-mar.-95	31-mar.-95	1	\$ 2.354.000	18,29	61,33	30	7.892.751	65.772,93
1-abr.-95	30-jun.-95	1	\$ 2.360.000	18,29	61,33	90	7.912.868	197.821,71
1-jul.-95	31-ago.-95	1	\$ 2.148.000	18,29	61,33	60	7.202.051	120.034,19
1-sep.-95	30-sep.-95	1	\$ 2.309.000	18,29	61,33	30	7.741.870	64.515,58
1-oct.-95	31-dic.-95	1	\$ 2.148.000	18,29	61,33	90	7.202.051	180.051,29
1-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 2.148.000	21,83	61,33	30	6.033.457	50.278,81
1-feb.-96	29-feb.-96	1	\$ 2.776.000	21,83	61,33	30	7.797.429	64.978,58
1-mar.-96	31-dic.-96	1	\$ 2.566.000	21,83	61,33	300	7.207.566	600.630,49
1-ene.-97	31-oct.-97	1	\$ 2.566.000	26,55	61,33	300	5.927.978	493.998,16
1-nov.-97	30-nov.-97	1	\$ 1.968.000	26,55	61,33	30	4.546.477	37.887,31
1-dic.-97	31-dic.-97	1	\$ 2.566.000	26,55	61,33	30	5.927.978	49.399,82
1-ene.-98	20-mar.-98	1	\$ 2.566.000	31,23	61,33	80	5.040.049	112.001,10
1-abr.-98	8-abr.-98	1	\$ 2.566.382	31,23	61,33	8	5.040.800	11.201,78
1-may.-98	8-may.-98	1	\$ 2.566.382	31,23	61,33	8	5.040.800	11.201,78
1-sep.-98	30-sep.-98	1	\$ 3.000.000	31,23	61,33	30	5.892.497	49.104,15
1-oct.-02	31-dic.-02	1	\$ 3.966.000	46,58	61,33	90	5.222.445	130.561,13
1-ene.-03	31-ago.-03	1	\$ 3.966.000	49,83	61,33	240	4.881.123	325.408,20
1-sep.-03	30-sep.-03	1	\$ 5.353.000	49,83	61,33	30	6.588.162	54.901,35
1-oct.-03	30-nov.-03	1	\$ 3.966.000	49,83	61,33	60	4.881.123	81.352,05



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BEATRIZ OSPINA GARCIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2018-00280-01

1-dic.-03	14-dic.-03	1	\$ 1.851.000	49,83	61,33	14	2.278.104	8.859,29
1-feb.-04	26-ago.-04	1	\$ 8.950.000	53,07	61,33	206	10.343.778	591.893,94
1-oct.-04	31-dic.-04	1	\$ 8.950.000	53,07	61,33	90	10.343.778	258.594,44
1-ene.-05	31-may.-05	1	\$ 9.537.100	55,98	61,33	150	10.447.932	435.330,52
1-jul.-05	31-dic.-05	1	\$ 9.537.100	55,98	61,33	180	10.447.932	522.396,62
1-ene.-06	28-feb.-06	1	\$ 10.200.000	58,70	61,33	60	10.656.749	177.612,48
1-jul.-06	31-dic.-06	1	\$ 10.200.000	58,70	61,33	180	10.656.749	532.837,44
1-ene.-07	30-abr.-07	1	\$ 10.842.500	61,33	61,33	120	10.842.500	361.416,67
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 7.082.795
TOTAL SEMANAS						514,29	MONTO:	90%
							MESADA 2007:	\$ 6.374.515

AÑO	IPC	VALOR MESADA RECONOCIDA	VALOR MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIAS
2007	5,69%	\$ 6.418.103	\$ 6.374.515	-\$ 43.588
2008	7,67%	\$ 6.783.293	\$ 6.737.225	-\$ 46.068
2009	2,00%	\$ 7.303.572	\$ 7.253.970	-\$ 49.601
2010	3,17%	\$ 7.449.643	\$ 7.399.050	-\$ 50.593
2011	3,73%	\$ 7.685.797	\$ 7.633.600	-\$ 52.197
2012	2,44%	\$ 7.972.477	\$ 7.918.333	-\$ 54.144
2013	1,94%	\$ 8.167.005	\$ 8.111.540	-\$ 55.465
2014	3,66%	\$ 8.325.445	\$ 8.268.904	-\$ 56.541
2015	6,77%	\$ 8.630.157	\$ 8.571.546	-\$ 58.610
2016	5,75%	\$ 9.214.418	\$ 9.151.840	-\$ 62.578
2017	4,09%	\$ 9.744.247	\$ 9.678.071	-\$ 66.177
2018	3,18%	\$ 10.142.787	\$ 10.073.904	-\$ 68.883
2019	3,80%	\$ 10.465.328	\$ 10.394.254	-\$ 71.074
2020		\$ 10.863.010	\$ 10.789.235	-\$ 73.775